

EXP 2021-00213 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

David Ricardo Ortiz Medina <d.ortiz@coreabogados.com.co>

Mar 19/10/2021 3:05 PM

Para: cmpl81@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl81@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Reciban un cordial saludo,

DAVID RICARDO ORTIZ MEDINA, obrando en mi condición de apoderado judicial de **EMDIAGNOSTICA S.A.S**, de manera respetuosa, y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado el pasado 13 octubre de 2021 y notificado por estado el 14 de octubre de 2021, en virtud del cual, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

Agradezco confirmar recibido del memorial adjunto.

Cordialmente,

David Ricardo Ortiz Medina

Abogado

d.ortiz@coreabogados.com.co

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E. S. D.

REFERENCIA	Radicación No. 110014003081-2021-00213-00
	Ejecutante: EMDIAGNOSTICA S.A.S
	Ejecutado: MM MANUFACTURAS S.A.S

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2021 Y NOTIFICADO EN ESTADO EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
----------------	--

DAVID RICARDO ORTIZ MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.886.424, portador de la tarjeta profesional No. 272.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial de **EMDIAGNOSTICA S.A.S**, de manera respetuosa, con fundamento en los artículos 318 y 321 numeral 4 del Código General del Proceso, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto calendarado el pasado 13 octubre de 2021 y notificado por estado el 14 de octubre de 2021, en virtud del cual, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, el presente recurso se fundamenta en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso, de manera clara establece: “*Que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”¹.

Por lo cual, ante la inexistencia de norma expresa que prohíba la interposición del recurso de reposición contra el auto que niegue el mandamiento de pago, la normatividad señalada es diáfana en indicar la procedencia del recurso de reposición para los eventos como el que en este momento ocupa la atención del Despacho, por tal razón, de manera respetuosa, solicito a su señoría, se sirva, conceder dicho recurso.

Por otra parte, en lo que corresponde al recurso de apelación, la misma disposición normativa en su artículo 321, señala de manera taxativa aquellos autos de naturaleza apelable, dentro del que se encuentra en el numeral 4, aquel que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo cual, a la luz de la norma indicada, resulta totalmente viable y procedente la interposición del presente recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LOS RECURSOS

Corresponde comenzar señalando, tal y como fue argumentado en el escrito de demanda, que de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de

¹ Código General del Proceso. Artículo 318

Comercio, modificado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, la factura cambiaría *“es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

Con base en lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, señaló los requisitos que debe reunir el título para cumplir con la función asignada, siendo estos los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago **si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura². (negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior, resulta de suma importancia, toda vez que al realizar una valoración de los títulos valores anexos como fundamento de la ejecución, estos cumplen con cada uno de los requisitos descritos en las normas referidas, por lo cual, deben ser considerados como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho de crédito literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Obsérvese como, dentro de los títulos valores anexos, siendo estos, las facturas No. 255 y 256 de 2018, no se establece ninguna clase de pagos parciales, por lo que el vencimiento total de la obligación, en ausencia de mención expresa, ocurrió dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión, esto es, el día 13 de abril de 2018.

Así las cosas, yerra el Despacho al establecer que debió incluirse dentro de los documentos base de la ejecución las condiciones de pago, pues dicha exigencia señalada dentro del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, no representa una obligación absoluta, pues dentro de la misma normatividad se estableció *“del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago **si fuere el caso**”* lo cual demuestra que solo cuando han existido variaciones sobre el “estado” literal del derecho incorporado es necesario que éste se describa en el título, tal y como lo señala el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil:

“(…) Sobre este requisito, no puede dejarse en el olvido que el citado numeral no lo presenta en términos absolutos y para todos los eventos, pues en ella se dispuso “si fuere el caso”, lo cual demuestra que solo cuando han existido variaciones sobre el “estado” literal del derecho incorporado es necesario que éste se describa en el título, pero mientras ello no ocurra, exigir que se adicionen constancias adicionales, resulta a todas luces infructuoso, pues el estado del pago del precio será el que literalmente se consignó en el cartular”.³

Por los anteriores argumentos, me permito solicitar respetuosamente al Despacho:

III. PETICIÓN

1. **Revocar** el auto calendarado el pasado 13 de octubre de 2021 y notificado por estado el 14 de octubre de 2021, en virtud del cual, el Despacho negó

² Código de Comercio. Artículo 774.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Exp. 014-2013-00105-01. M.P Luis Roberto Suárez. 20 de noviembre de 2015.

el mandamiento de pago, y en su lugar: librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.754.755)** correspondientes a la factura de venta No. 255 del 13 de marzo de 2018.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.979.000)** correspondientes a la factura de venta No. 256 del 13 de marzo de 2018.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En el evento en que su Señoría, no conceda la anterior petición, de manera subsidiaria, solicito respetuosamente se sirva conceder el correspondiente recurso de **APELACIÓN** conforme lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso.

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,

David Ortiz M.
DAVID RICARDO ORTIZ MEDINA
C.C No. 1.136.886.424
T.P. No. 272.130 del C.S de la J.